ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 25 JUN 2024

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-2022, los C.C. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 15 de julio de 2022, en el domicilio del establecimiento [redacted] ubicado en [redacted] SONORA; cuyo objetivo fue *verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos*, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [redacted], ubicada en [redacted] MUNICIPIO DE [redacted] SONORA, y la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de

determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

b) El área de generación;

c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 15072022-SII-I-023 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO. Que con fecha 20 de julio de 2022, compareció el Establecimiento [redacted], a través del [redacted] ostentándose con el carácter de Representante Legal, sin acreditar, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial.

TERCERO. Que con fecha 14 de junio de 2023, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0175-2023 se emplazó al establecimiento [redacted], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO. Que con fecha 05 de julio de 2023, compareció el establecimiento [redacted], a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante [redacted], pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [redacted] de la Ciudad de [redacted], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en Periférico Sur No. 91, colonia Y Griega, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0114-2024se notificó al establecimiento [redacted], se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Articulo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [redacted] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Cíviles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO. Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1° fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

los Residuos; artículos 1°, 2°, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 3° fracción XXXI b., 3°, 9 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 IX, XI, XII, XII, XIV y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos 1° incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022..

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 15072022-SII-I-023 RP realizada el día 15 de Julio de 2022, se detectó en el establecimiento [redacted], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) Que el establecimiento no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como tambores metálicos y plástico de 200 litros de capacidad y totes al interior de la fosa de almacenamiento de aceite lubricante usado, así como otro recipiente de 200 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado a un llenado del 50% y se encontró colocado en un área inadecuada por encontrarse fuera de la fosa de almacenamiento, no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando lo siguiente: "Por este medio se extiende un cordial saludo, y en referencia a la Inspección con folio número PFPA/32.2/2C.27.1/034-2022 con fecha 15 de julio del 2022, realizada a mi representada [redacted], les presentamos documentación y evidencia de los puntos faltantes y corrección de incidencias encontradas en mencionada inspección. – Evidencia fotográfica de los envases metálicos de residuos peligrosos identificados con el nombre y reubicados al área de residuos peligrosos. - Evidencia fotográfica dentro del almacén de residuos peligrosos de la identificación adecuada con etiqueta de los tambores metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad y totes en el interior de la fosa de almacenamiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento corrige parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, ya que colocó en los envases que contienen residuos peligrosos, etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, faltando por señalar en dichas etiquetas el nombre del generador, la característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

b) Que el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 11 de junio de 2008 para: aceite lubricante gastado, filtros de aceite, baterías usadas, sólidos contaminados con aceite y grasa (tierra, estopa, trapos y lodos), envases vacíos; sin embargo en dicho registro no se contempla los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburo. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la

ELIMINADO:DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c) Que durante el año 2022 el establecimiento no ha operado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

> "ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.
>
> En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-
> Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que con fechas 20 de julio de 2022 y 05 de julio de 2023, compareció el establecimiento [redacted], a través del [redacted] en su carácter de Apoderado Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 15072022-SII-I-023 RP, levantada en fecha 15 de julio de 2022, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV. Que en virtud de que el establecimiento [redacted] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 15 de julio de 2022, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0175-2023, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a) Que en relación al hecho que el establecimiento no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como tambores metálicos y plástico de 200 litros de capacidad y totes al interior de la fosa de almacenamiento de aceite lubricante usado, así como otro recipiente de 200 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado a un llenado del 50% y se encontró colocado en un área inadecuada por encontrarse fuera de la fosa de almacenamiento, no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando lo siguiente: "Por este medio se extiende un cordial saludo, y en referencia a la Inspección con folio número PFPA/32.2/2C.27.1/034-2022 con fecha 15 de julio del 2022, realizada a mi representada [redacted] les presentamos documentación y evidencia de los puntos faltantes y corrección de incidencias encontradas en mencionada inspección. – Evidencia fotográfica de los envases metálicos de residuos peligrosos identificados con el nombre y reubicados al área de residuos peligrosos. - Evidencia fotográfica dentro del almacén de residuos peligrosos de la identificación adecuada con etiqueta de los tambores metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad y totes en el interior de la fosa de almacenamiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento corrige parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, ya que colocó en los envases que contienen residuos peligrosos, etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, faltando por señalar en dichas etiquetas el nombre del generador, la característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 05 de julio de 2023, por conducto del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal para manifestar: *"De lo anterior, me permito presentar las siguientes pruebas, alegatos y/o cumplimiento de los Hechos u Omisiones marcados anteriormente: Para la omisión marcada en el inciso a): "Que el Establecimiento no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como tambores metálicos o plásticos de 200 litros de capacidad y totes al interior de la fosa almacenamiento de aceite lubricante usado, así como otro recipiente de 200 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado a un llenado del 50% y se encontró colocado en un área inadecuada por encontrarse fuera de la fosa almacenamiento, no se encuentran, marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos". Pruebas o alegatos; Para los señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos en el anexo II, encontrara los residuos peligrosos debidamente señalizados y etiquetados acatando lo solicitado en orden de adopción de medidas correctivas".*

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba alguna que demuestre que los envases que usa para contener sus residuos peligrosos contaban con la identificación requerida por la normatividad; sino que fue hasta en fecha 05 de julio de 2023, posterior a la visita de inspección en referencia, que comprobó haber identificado correctamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, etiquetando los envases con los datos que indican el nombre del generador, nombre del residuos peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad del residuo, y la fecha de ingreso al almacén temporal, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

b) Que en relación al hecho que el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 11 de junio de 2008 para: aceite lubricante gastado, filtros de aceite, baterías usadas, sólidos contaminados con aceite y grasa (tierra, estopa, trapos y lodos), envases vacíos; sin embargo en dicho registro no se contempla los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburo. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 05 de julio de 2023, por conducto del C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal para manifestar: "De lo anterior, me permito presentar las siguientes pruebas, alegatos y/o cumplimiento de los Hechos u Omisiones marcados anteriormente: Para la omisión marcada en el inciso b): *"Que el Establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 11 de junio de 2008 para: aceite automotriz gastado, filtros de aceite, baterías, sólidos, baterías, sólidos contaminados con aceite y grasa (tierra, estopa, trapos y lodos), envases vacíos, sin embargo en dicho registro no se contempla los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburo". En el anexo II, encontrara el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluye el agua contaminada con hidrocarburos, acatando lo solicitado en orden de adopción de medidas correctivas".*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba alguna que demuestre que si tenía registrado en su registro como generador de residuos peligrosos, el residuo peligroso de agua contaminada con hidrocarburo; sino que fue hasta el día 05 de julio de 2023, posterior a la visita de inspección de referencia, que procedió a actualizar su

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para incluir el residuo peligroso de agua contaminada con hidrocarburo. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad de los mismos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c) Que en relación al hecho que durante el año 2022 el establecimiento no ha operado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 05 de julio de 2023, por conducto del [redacted] en su carácter de Apoderado Legal para manifestar: *"De lo anterior, me permito presentar las siguientes pruebas, alegatos y/o cumplimiento de los Hechos u Omisiones marcados anteriormente: Para la omisión marcada en el inciso c: "Que durante el año 2022 el establecimiento no ha operado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas". En el anexo IV, encontrara copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos donde se registren las entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos con toda la información requerida para el año 2022 y lo que va de este 2023".*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba alguna que demuestre que si contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, siendo estos aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas, debidamente actualizada con registros hasta el año 2022; sino que fue hasta en fecha 05 de julio de 2023, posterior a la visita de inspección en referencia, que comprobó haber actualizado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, con registros de 2022 y hasta junio de 2023. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir el Establecimiento con

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [redacted] al momento de levantarse el acta de inspección No. 15072022-SII-I-023 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a) En relación al hecho que el establecimiento no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como tambores metálicos y plástico de 200 litros de capacidad y totes al interior de la fosa de almacenamiento de aceite lubricante usado, así como otro recipiente de 200 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado a un llenado del 50% y se encontró colocado en un área inadecuada por encontrarse fuera de la fosa de almacenamiento, no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando lo siguiente: "Por este medio se extiende un cordial saludo, y en referencia a la Inspección con folio número PFPA/32.2/2C.27.1/034-2022 con fecha 15 de julio del 2022, realizada a mi representada [redacted] les presentamos documentación y evidencia de los puntos faltantes y corrección de incidencias encontradas en mencionada inspección. – Evidencia fotográfica de los envases metálicos de residuos peligrosos identificados con el nombre y reubicados al área de residuos peligrosos. - Evidencia fotográfica dentro del almacén de residuos peligrosos de la identificación adecuada con etiqueta de los tambores metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad y totes en el interior de la fosa de almacenamiento".

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento corrige parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, ya que colocó en los envases que contienen residuos peligrosos, etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, faltando por señalar en dichas etiquetas el nombre del generador, la característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la identificación adecuada de los contenedores de residuos peligrosos.

b) En relación al hecho que el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 11 de junio de 2008 para: aceite lubricante gastado, filtros de aceite, baterías usadas, sólidos contaminados con aceite y grasa (tierra, estopa, trapos y lodos), envases vacíos; sin embargo en dicho registro no se contempla los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburo. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse la inscripción como generador de residuos peligrosos de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad el registro de todos los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría.

c) En relación al hecho que durante el año 2022 el establecimiento no ha operado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [redacted], en el acta de inspección No. 15072022-SII-I-023 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es VENTA DE [redacted] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 98 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, el inmueble es rentado donde desarrolla su actividad y desconoce su capital social, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C) En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [redacted], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [redacted], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [redacted]

a) Porque el establecimiento no identificaba debidamente los residuos peligrosos que genera; ya que los envases o recipientes que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como tambores metálicos y plástico de 200 litros de capacidad y totes al interior de la fosa de almacenamiento de aceite lubricante usado, así como otro recipiente de 200 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado a un llenado del 50% y se encontró colocado en un área inadecuada por encontrarse fuera de la fosa de almacenamiento, no se encuentran marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando lo siguiente: "Por este medio se extiende un cordial saludo, y en referencia a la Inspección con folio número PFPA/32.2/2C.27.1/034-2022 con fecha 15 de julio del 2022, realizada a mi representada [redacted], les presentamos documentación y evidencia de los puntos faltantes y corrección de

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

incidencias encontradas en mencionada inspección. – Evidencia fotográfica de los envases metálicos de residuos peligrosos identificados con el nombre y reubicados al área de residuos peligrosos. - Evidencia fotográfica dentro del almacén de residuos peligrosos de la identificación adecuada con etiqueta de los tambores metálicos y plásticos de 200 litros de capacidad y totes en el interior de la fosa de almacenamiento". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento corrige parcialmente la omisión asentada en el acta de inspección, ya que colocó en los envases que contienen residuos peligrosos, etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, faltando por señalar en dichas etiquetas el nombre del generador, la característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b) Porque el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 11 de junio de 2008 para: aceite lubricante gastado, filtros de aceite, baterías usadas, sólidos contaminados con aceite y grasa (tierra, estopa, trapos y lodos), envases vacíos; sin embargo en dicho registro no se contemplaban los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburo. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c) Porque durante el año 2022 el establecimiento no había operado la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, filtros de aire contaminado, sólidos impregnados, cubetas contaminadas, filtros automotrices usados, agua contaminada con hidrocarburos, lodos contaminados, tierra contaminada tambos contaminados y baterías usadas. Cabe aclarar que el día 20 de julio de 2022, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal sin manifestar o presentar pruebas respecto a la omisión señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 15072022-SII-I-023 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de $ 22,799.70 (SON: VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 70/100 M.N.), equivalente a 210 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b) y c) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de $11,399.85 SE RECONSIDERA 50% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL DE LAS IRREGULARIDADES a) y b) SUBSANADAS (SON: ONCE TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 85/100 M.N.), equivalente a 105 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al establecimiento [redacted] una multa por la cantidad de $ 11,399.85 (SON: ONCE TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 85/100 M.N), equivalente a 105 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [redacted] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Juan Navarrete #134 Esq. Calle paseo Valle Grande, 2do. Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora.

TERCERO. Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [redacted] MUNICIPIO [redacted] SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/FFg/YTG

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE